



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INFFININS N° D000030-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 10 de noviembre del 2023, con Exp.2023-0051054, el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA, con RUC N° 20219100311, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: *“a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”*. Siendo una de sus funciones la de *gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre*”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 125 de la Ley N°29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que la transferencia de productos forestales y de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono procede únicamente a título gratuito a favor de las entidades públicas que se precisen en el reglamento, no pueden venderse por ninguna dependencia pública. Asimismo, procede la transferencia en el caso de necesidad pública por motivo de desastres naturales. Únicamente el SERFOR o las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, según corresponda, son las responsables de las transferencias mencionadas;

Que, el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, publicado en el Diario Oficial el Peruano el día 12 de abril del 2021, aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; El numeral 12.1 del artículo 12 referida a transferencia o destino de productos, subproductos o especímenes forestales decomisados o declarados en abandono”, señala: Solamente se pueden transferirse productos, subproductos o especímenes forestales sobre los cuales recaiga medida complementaria de decomiso, con calidad de firme o consentida, o los declarados en abandono; el numeral 12.2 señala: La transferencia se realiza gratuitamente a favor de entidades públicas que cumplan o colaboren con actividades de control forestal y de fauna silvestre, así como de aquellas que cumplan fines educativos, culturales o sociales;

Que, el Anexo 1 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, establece infracciones y sanciones en materia forestal, en su numeral 16 señala como infracción grave: “Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad”, considerándose la sanción monetaria por la comisión de infracción mayor a 3 UIT hasta 10 UIT; siendo de carácter subsanable, cumplir con la obligación, en caso corresponda;

Que, el numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la Ley N°27444, define la actividad de fiscalización como el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, el Anexo N°1, numeral 30 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI. Señala entre los requisitos para la autorización de transferencia de productos forestales decomisados o declarados en abandono a) Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato, y b) Propuesta técnica que acredita los fines educativos, culturales y sociales de los productos, subproductos o especímenes forestales;

Que, a partir del 01 de octubre de 2015, entró en vigencia la Ley N° 29763 y sus reglamentos, quedando derogado el artículo 383 del Reglamento de la Ley N° 27308 y la Directiva N° 011-2003-INRENA-IFFS, “Procedimiento para la transferencia de especímenes,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

productos y subproductos forestales y de fauna silvestre de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre";

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000075-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 18 de marzo del 2023, se aprobó "Los Lineamientos para la transferencia de productos, subproductos, o especímenes forestales decomisados o declarados en abandono", con la finalidad de determinar las condiciones y disposiciones para la transferencia gratuita de productos, subproductos, o especímenes forestales decomisados o declarados en abandono y por motivo de necesidad pública a causa de desastres naturales, a favor de entidades públicas para fines educativos, culturales o sociales; así como a favor de entidades que cumplan o colabores con actividades de control forestal y de fauna silvestre;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 374-2010-PCM se aprueba la Directiva N°002-2010-PCM/SGP, el cual establece en su numeral VI la definición de Entidad Pública y la validación del registro preliminar de las Entidades Públicas del Estado Peruano; señalando que: "se considera Entidad Pública a toda organización del Estado Peruano, con personería jurídica de derecho público, creada por norma expresa en el que se le confiere mandato a través del cual ejerce funciones dentro del marco de sus competencias y atribuciones, mediante la administración de recursos públicos, para contribuir a la satisfacción de las necesidades y expectativas de la sociedad, y como tal está sujeta al control, fiscalización y rendición de cuentas";

Que, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 276-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE de fecha 19 diciembre de 2023, Deja sin efecto la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 116-2018-SERFOR, y Resuelve aprobar la versión actualizada de la "Metodología para la codificación de derechos otorgados por las autoridades forestales y de fauna silvestre";

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, por ello mediante Resolución Administrativa N° 086-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 28 de marzo del 2018, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE; actualizado mediante la Resolución Administrativa N° D000043-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 26 de enero del 2024;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los “*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*”, en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los “Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su 5ª Disposición Complementaria Derogatoria, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el Anexo 1 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, establece infracciones y sanciones en materia forestal, en su numeral 16 señala como infracción grave: “Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad”, considerándose la sanción monetaria por la comisión de infracción mayor a 3 UIT hasta 10 UIT; siendo de carácter subsanable, cumplir con la obligación, en caso corresponda;

Que, mediante INFORME N° D00012-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIC-UCSF, de fecha 12 de Marzo del 2023, el responsable de la Unidad de Control, Supervisión y Fiscalización Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central SERFOR, realizó la consulta a la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, sobre sanción administrativa, a las entidades públicas beneficiarias de transferencia de madera, por incumplimiento de las obligaciones con el destino y la finalidad establecida en el acto administrativo;

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, con fecha 05 de mayo del 2023, mediante INFORME LEGAL N° D000197-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, entre sus conclusiones señaló en el punto 4.3. Respecto a la tipificación de las conductas materia de fiscalización, la autoridad debe ceñirse por lo regulado en el principio de tipicidad previsto en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MINAGRI; así como los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRISERFOR-DE. En el punto 4.4. precisa que : Finalmente, el literal f) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que es función de la ATFFS comunicar de manera inmediata a la autoridad competente la presunta comisión de un delito en perjuicio de los recursos forestales y de fauna silvestre, que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo es el Ministerio Público, quien se encarga de ejercer la acción penal, perseguir el delito y la reparación civil.

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000161-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 15 de agosto del 2022, se resuelve entre otros: Revertir a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central – ATFFS-SIERRA CENTRAL, los productos forestales maderables con un volumen total de 3,825 pies tablares (pt), equivalente a 9.01 metros cúbicos (m3) de madera aserrada de las especies señaladas en la parte considerativa de la mencionada resolución, de conformidad con las



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

recomendaciones vertidas en el INFORME N°D000015-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIC-UCSF-VSG, de fecha 10 de Agosto del 2022;

Que, mediante RI N° D000015-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI (en adelante Resolución de Instrucción) de fecha 11 de agosto del 2023, se Resuelve entre otros: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Distrital de Pariahuanca identificado con RUC N° 20219100311, con domicilio en la Calle José Mariategui s/n Anexo Lampa, distrito Pariahuanca, provincia Huancayo, departamento Junín (en adelante Administrada), por “Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos”, de acuerdo al análisis expuesto en el Informe N°D000009-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSICUCSF-RAZ; infracción tipificada en el numeral 16 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, con fecha 07 de setiembre del 2023, mediante Cedula de Notificación N° D000055-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, se realiza la notificación de la Resolución de Instrucción a la administrada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA

Que, en la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, dentro de la fase instructora la administrada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA, no presentó descargo alguno frente a la infracción imputada mediante RI N° D000015-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI.

Que; en ese sentido, analizados los autos y con la respectiva investigación, la Autoridad Instructora elaboró el INF FIN INS N° D000030-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA. por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se remitió a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, en ese sentido la Autoridad Sancionadora, mediante Cedula de Notificación N° D000438-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, remitió y puso de conocimiento el Informe Final de Instrucción a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA.;

Que, habiendo transcurrido el tiempo no se presentó descargo dentro de la fase sancionadora;

Que, en ese sentido, corresponde a la Autoridad Sancionadora analizar todos los actuados a fin de realizar una evaluación conforme al debido procedimiento y en concordancia con el principio de legalidad;

Que, para dicho análisis implicó tener en consideración todos los actuados: (1) Resolución Administrativa N° D000161-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 15 de agosto del 2022, (2) RI N° D000015-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI (en adelante Resolución de Instrucción) de fecha 11 de agosto del 2023, (3) Informe N°D000009-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSICUCSF-RAZ (4) Acta de Verificación 007-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SICUCSF/RAZ (5) INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sobre el inicio del procedimiento administrativos sancionador

Que, en primer término, se hace la precisión que en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba el Lineamiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador con la notificación de cargos a la administrada mediante la RI N° D000015-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI con fecha notificación 07 de setiembre del 2023, mediante Cedula de Notificación N° D000055-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, habiéndose iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador conforme a ley y siendo este puesto de conocimiento de las imputaciones al administrado, corresponde analizar los hechos conforme a ley;

Que, por ello corresponde tener en consideración la infracción tipificada en el numeral 16 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma que señala como infracción grave: *“Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad”*, considerándose la sanción monetaria por la comisión de infracción mayor a 3 UIT hasta 10 UIT; siendo de carácter subsanable, cumplir con la obligación, en caso corresponda;

Que, en ese contexto, se dio inicio a la diligencia, dentro de la Fase Instructora, sobre la reversión en cumplimiento de lo dispuesto en la R.A. N° D000161-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, se debe tener en consideración que a la Administrada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA, se le autorizó mediante Resolución Administrativa N° 330-2019-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL la transferencia de productos forestales maderables, con un volumen total de 3825 pies tablares (pt.) equivalente a 9.01 metros cúbicos (m3), los que luego de su entrega y no habiendo sido utilizados, se dispuso con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA R.A. N° D000161-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL su Reversión;

Que, de conformidad al ACTA DE VERIFICACIÓN 007-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-UCSF/RAZ y el INFORME N° D000009-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIC-UCSF-RAZ la Autoridad Instructora observo : *“existe una diferencia faltante de 832 Pt/1.954 m3 de madera aserrada - Paquetería larga de la especie Favorito - Osteopholoem platyspermum, 611 Pt/1.443 m3 de madera aserrada-Comercial de la especie Cedro Huasca - Cedrela sp y 420.00 Pt/ 0.988 m3 de madera aserrada-Corta de la especie Tornillo - Cedreliga cateniformis (con un volumen total de 1862.50 Pt/ 4.383m3)”*;

Que, sobre ello de manera complementaria habiéndose verificado la existencia de 1962.00 Pt/ 4.627 m3 de producto forestal que tampoco fue utilizado para los fines autorizados;

Que, de igual manera conforme lo señala la autoridad instructora, la administrada habría tomado posesión y dispuesto de 832 Pt/1.954 m3 de madera aserrada - Paquetería larga de la especie Favorito - *Osteopholoem platyspermum*, 611 Pt/1.443 m3 de madera aserrada-Comercial de la especie Cedro Huasca - *Cedrela sp* y 420.00 Pt/ 0.988 m3 de madera aserrada-Corta de la especie Tornillo - *Cedreliga cateniformis* (con un volumen total



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de 1862.50 Pt/ 4.383m3), toda vez que dicho producto forestal no fue encontrado al momento de la realización de la diligencia descrita en el ACTA DE VERIFICACIÓN 007-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-UCSF/RAZ:

Que, por consiguiente se advierte que se incumplió con las obligaciones legalmente establecidas en actos administrativos, encontrándose dentro del marco del numeral 16 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma que señala como infracción grave: “Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad”, considerándose la sanción monetaria por la comisión de infracción mayor a 3 UIT hasta 10 UIT; siendo de carácter subsanable, cumplir con la obligación, en caso corresponda;

Que, siendo necesario verificar las garantías del derecho a la defensa dentro de un debido proceso no se advirtió los descargos en la Fase Instructora y Fase Sancionadora;

Que, por consiguiente, la administrada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA, ha incurrido en infracción Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería el de “*Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos*”, según lo previsto en el numeral “16” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2031-MIDAGRI,

Que, la persona imputada, no registra antecedentes administrativos por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, según consulta a la base de datos de infractores de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central;

Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la fase Instructora y Decisora se ha determinado que la administrada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA, ha incurrido en infracción Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería el de “*Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos*”, según lo previsto en el numeral “16” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2031-MIDAGRI;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Decisora, el mismo que corresponde tener en consideración lo siguiente puntos a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad,
- Principio al debido procedimiento,

Que se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en se sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, ese sentido conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales tomando en consideración el literal f) y g) que señala que las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, y tomarse en consideración una forma atenuante al advertirse reconocimiento o no de la infracción;

Que, de conformidad a lo establecido en la Fase Instructora, corresponde el CALCULO DE LA MULTA bajo el análisis previo en la tabla 01

K (1)	B (2)	C (3)	Pd (4)	(Pe) (5) (G+A+R)	G (6)	A (7)	R (8)
0.1 UIT + S/. 3000 por gastos varios en recuperación del patrimonio	No existe un producto mensurable, por lo tanto corresponde un valor de Cero	En este caso es cero puesto que es una conducta relacionada a la recuperación del patrimonio	No consignado en el Anexo N° 01, le corresponde un PD bajo, igual a 2.57%	No existe un producto mensurable, por lo tanto corresponde un valor de Cero	No existe afectación directa al patrimonio, por lo tanto se considera la variable $g = 0$	No existen especímenes, productos o subproductos, por lo tanto la variable corresponde un valor de cero	No existe algún espécimen de flora, por lo tanto le corresponde un valor de cero
3495	0	0	2.57	0	0	0	0

Que, de ello reemplazando en la fórmula general se confirma el cálculo de la multa para el infractor, corresponde: $M = 0.7061$ UIT;

$$M = \left[K + \left(\frac{\sum_{i=1}^n B_i + C}{Pd} \right) + \sum_{i=1}^n (Pe(G + A + R))_i \right] (1 + F)$$



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, sobre los productos forestales maderables revertidos mediante Resolución Administrativa N° D000161-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC correspondiente a 3,825 Pt./9.01 m³ de madera aserrada; se tiene que, estando en posesión de la administrada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA, se ha verificado la existencia física la cantidad de 1962.00 Pt/ 4.627 m³ de las especies: “Favorito” *Osteopholoem platyspermum*, “Cedro Huasca” *Cedrela sp*, “Yanchama” *Poulsenia armata*, “Almendo” *Caryocar glabrum*, “Chontaquiro” *Zanthoxylum juniperinum* y “Tornillo” *Cedrelinga cateniformis*;

Que en relación al producto forestal maderable faltante en comparación del transferido equivalente a 1862.50 Pt/ 4.383 m³ conformado por 832 Pt/1.954 m³ de la especie Favorito – “*Osteopholoem platyspermum*”, 611 Pt/1.443 m³ de la especie Cedro Huasca – “*Cedrela sp*” y 420.00 Pt/ 0.988 m³ de la especie Tornillo – “*Cedrelinga cateniformis*”;

Que, respecto al producto forestal maderable faltante, corresponde poner de conocimiento a la Municipalidad DISTRITAL DE PARIAHUANCA para su devolución a esta Administración, cuyo incumplimiento, correspondería remitir todos los actuados al Ministerio Público y/o a la Procuraduría a fin de realizar las investigaciones correspondientes conforme a ley;

Que, sobre ello se debe tomar en consideración que el literal f) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que es función de la ATFFS comunicar de manera inmediata a la autoridad competente la presunta comisión de un delito en perjuicio de los recursos forestales y de fauna silvestre, que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo es el Ministerio Público, quien se encarga de ejercer la acción penal, perseguir el delito y la reparación civil;

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, es potestad del administrado invocar el artículo 120, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000203-2023- MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA**, con RUC N° 20219100311, **con una multa de 0.7061 de la U.I.T.** vigente a la fecha de pago, por “*Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos*”, según lo previsto en el numeral “16” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2031-MIDAGRI.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 2.- Encomendar a la Sede Concepción de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.; realizar el recojo del producto forestal maderable que se encuentra en posesión de la administrada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA, conformado por 1962.00 Pt/ 4.627 m3 de las especies: “Favorito” - *Osteopholoem platyspermum*, “Cedro Huasca” *Cedrela sp*, “Yanchama” - *Poulseria armata*, “Almendro” - *Caryocar glabrum*, “Chontaquiro” *Zanthoxylum juniperinum* y “Tornillo” - *Cedreliga cateniformis*.

Artículo 3.- Encomendar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA, con RUC N° 20219100311, la DEVOLUCION del producto forestal maderable faltante equivalente a 1862.50 Pt/ 4.383 m3 conformado por 832 Pt/1.954 m3 de la especie Favorito – “*Osteopholoem platyspermum*”, 611 Pt/1.443 m3 de la especie Cedro Huasca – “*Cedrela sp*” y 420.00 Pt/ 0.988 m3 de la especie Tornillo – “*Cedreliga cateniformis*”; en un plazo de 10 días, en su defecto, serán remitido los actuados al Ministerio Publico y/o Procuraduría General del Estado.

Artículo 4.- Notificar, la presente resolución administrativa a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA, con RUC N° 20219100311, con domicilio en: Calle José Mariategui s/n Anexo Lampa, distrito Pariahuanca, provincia Huancayo y departamento Junín.

Artículo 5.- Disponer, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada, en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 6.- Comunicar, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración;

Artículo 7.- Poner en conocimiento, a la Sede Concepción de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Víctor Alfredo Villa Mariño
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR